C.A. de Temuco

Temuco, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que el abogado procurador fiscal de Temuco del Consejo de Defensa del Estado, don DIEGO ACUÑA GALVEZ, por la demandada FISCO DE CHILE, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco con fecha siete de junio de dos mil veinticinco, en causa RIT O-962-2024, mediante la cual se acogió la demanda de despido injustificado deducida por doña [redacted], declarándose injustificado e improcedente el término de la relación laboral y condenándose a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo.

Fundó su arbitrio, en lo principal, en la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sosteniendo que la sentencia efectuó una errónea calificación jurídica de los hechos establecidos en el proceso, al estimar que la medida disciplinaria de remoción aplicada a la demandante constituía una institución diversa y autónoma de las causales de término previstas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640 y, sobre dicha base, concluir que el empleador incumplió las exigencias previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo. Señala que los hechos que configuran tales causales fueron establecidos precisamente mediante el procedimiento administrativo disciplinario previsto por la normativa especial aplicable a los funcionarios del Ministerio Público, culminando éste con la dictación de las resoluciones administrativas que dispusieron la remoción de la trabajadora y posteriormente confirmaron tal decisión, actos en los cuales se determinaron los hechos imputados, los descargos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZCFDCXWZDD

de la funcionaria, la prueba reunida y la concurrencia de las causales legales de término. Afirma que la sentenciadora incurrió en error al examinar aisladamente la denominada "Acta de Notificación de Término de los Servicios", de siete de octubre de dos mil veinticuatro, equiparándola a una carta de despido autónoma y desvinculada del procedimiento administrativo que le servía de fundamento, desconociendo de esta manera la necesaria integración entre el régimen de responsabilidad administrativa previsto para los funcionarios del Ministerio Público y las causales de terminación contempladas en el artículo 81 de la Ley N° 19.640. Solicita, en consecuencia, la invalidación de la sentencia recurrida y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda

Se trajeron los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente funda su arbitrio, en lo principal, en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, haberse efectuado una errónea calificación jurídica de los hechos establecidos en la sentencia, sin alterar las conclusiones fácticas asentadas por el tribunal de la instancia.

Sostiene que la sentenciadora incurrió en dicho yerro al concluir que el término de los servicios de la demandante no satisfizo las exigencias previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo, razonamiento construido a partir de distinguir la medida disciplinaria de remoción aplicada a la trabajadora de las causales de término previstas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640, estimando que aquélla no era apta para establecer ni comunicar válidamente estas últimas. Añade que, sobre dicha base, el fallo examinó la denominada "Acta de Notificación de Término de los Servicios", de 7 de octubre de 2024, como si constituyera autónomamente la comunicación de despido exigida por el artículo 162

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZCFDCXWZDD

del Código del Trabajo, prescindiendo del procedimiento administrativo disciplinario que culminó con la dictación de la Resolución FN/MP N° 2419/2024, mediante la cual fue confirmada la medida de remoción impuesta a la actora.

Segundo: Que para resolver la causal propuesta es necesario precisar que los hechos establecidos por la sentenciadora no han sido objeto de controversia.

En efecto, el fallo tuvo por acreditado que la demandante fue sometida a una investigación administrativa instruida conforme al estatuto especial que regula a los funcionarios del Ministerio Público; que en dicho procedimiento se formularon cargos; que la funcionaria ejerció oportunamente su derecho a defensa mediante descargos y recursos; que el Fiscal Regional de La Araucanía le impuso la medida disciplinaria de remoción mediante Resolución FR IA N° 28; que dicha decisión fue confirmada por Resolución FN/MP N° 2419/2024 del Fiscal Nacional Subrogante; y que, finalmente, la demandante fue notificada del término de sus servicios por las causales previstas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640.

Tercero: Que, asentado lo anterior, aparece que el disenso no recae sobre la existencia de los hechos establecidos, sino sobre la significación jurídica que corresponde atribuirles.

En particular, la sentencia recurrida razona que la medida disciplinaria de remoción contemplada en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público y las causales de término previstas en el artículo 81 de la Ley N° 19.640 corresponden a instituciones jurídicas diversas y autónomas, concluyendo que la primera no satisface ni reemplaza las exigencias asociadas al establecimiento y comunicación de las segundas. Sobre dicha premisa, estima insuficiente el contenido del acta de notificación mediante la cual se comunicó el término de los servicios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZCFDCXWZDD

la actora y concluye que el empleador incumplió las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que esta Corte no comparte dicha conclusión.

En efecto, si bien no se encuentra controvertido que el término del vínculo contractual operó por las causales previstas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640, tampoco puede desatenderse que el establecimiento de los hechos que permiten configurarlas se encuentra necesariamente vinculado al régimen especial de responsabilidad administrativa previsto para los funcionarios del Ministerio Público.

Lo anterior se explica porque el propio legislador contempló un mecanismo específico destinado a determinar la responsabilidad funcionaria de quienes se desempeñan en dicha institución. En tal sentido, la Ley N° 19.640 dispone expresamente que el personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle, regulación que posteriormente es desarrollada mediante los reglamentos dictados conforme a ella

Quinto: Que de esta manera, la distinción conceptual efectuada por la sentenciadora entre remoción y término de contrato no produce como consecuencia jurídica necesaria la exclusión entre ambas instituciones, sino su integración armónica dentro de un mismo sistema normativo.

En efecto, tratándose de las causales previstas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640, esto es, la falta de probidad debidamente comprobada y el incumplimiento grave de las obligaciones, deberes o prohibiciones inherentes a la función, el establecimiento de los hechos que las configuran supone necesariamente la sustanciación previa de un procedimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZCFDCXWZDD

administrativo disciplinario destinado a determinar la responsabilidad funcionaria del afectado.

Surge así que la técnica de constatación de los hechos que hacen procedente la desvinculación por tales causales se remite precisamente a la realización de dicho procedimiento administrativo, dentro del cual se investigan los hechos imputados, se reciben los descargos del inculpado, se incorporan y ponderan los antecedentes probatorios reunidos durante la investigación y, finalmente, se adopta una decisión fundada por la autoridad competente

Sexto: Que aquel procedimiento culmina mediante la dictación de una resolución terminal que contiene la exposición de los hechos investigados, las imputaciones formuladas, las alegaciones defensivas del funcionario, la valoración de los medios de prueba incorporados y la determinación final de la responsabilidad administrativa establecida.

Por ello, el mérito jurídico de dicha resolución, en cuanto acto terminal que pone fin al procedimiento disciplinario y determina la concurrencia de los presupuestos que justifican la desvinculación, no puede ser desconocido mediante una interpretación que escinda completamente la dimensión administrativa del procedimiento de término de servicios, despojándola de todo efecto jurídico en el ámbito laboral.

Séptimo: Que precisamente allí radica el error de calificación jurídica denunciado.

En efecto, al examinar aisladamente la denominada "Acta de Notificación de Término de los Servicios" y atribuirle el carácter de una carta de despido autónoma, desvinculada del procedimiento administrativo disciplinario que le sirve de fundamento, la sentenciadora prescindió de los propios hechos que tuvo por establecidos, particularmente de aquellos relativos a la existencia de una investigación administrativa regularmente tramitada, a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZCFDCXWZDD

formulación de cargos, al ejercicio pleno del derecho de defensa por parte de la funcionaria y a la dictación de resoluciones administrativas firmes que concluyeron en la procedencia de la medida de remoción por hechos subsumidos en las causales previstas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640.

Octavo: Que no resulta jurídicamente correcto sostener, como lo hace el fallo impugnado, que tales causales no fueron establecidas ni comunicadas válidamente, desde que la propia sentencia tuvo por acreditado que junto con la notificación del término de los servicios fue entregada íntegramente a la demandante la Resolución FN/MP N° 2419/2024, resolución que confirmaba la medida disciplinaria aplicada y que contenía los hechos establecidos administrativamente, así como la referencia expresa a las causales contempladas en las letras g) y j) del artículo 81 de la Ley N° 19.640

Noveno: Que, en consecuencia, los hechos establecidos en la sentencia conducían jurídicamente a concluir que la determinación de las causales de término y su comunicación se verificaron mediante el procedimiento especialmente previsto para ello por el ordenamiento jurídico aplicable a los funcionarios del Ministerio Público, razón por la cual la conclusión alcanzada en el fallo acerca de la insuficiencia del acto de comunicación deriva de una errónea calificación jurídica de tales hechos.

Décimo: Que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que constituyó el fundamento inmediato y determinante para declarar injustificado el despido y condenar al demandado al pago de las indemnizaciones reclamadas, decisión a la que no habría arribado de haberse efectuado una correcta calificación jurídica de los hechos establecidos en el proceso;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra c), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZCFDCXWZDD

I.- Que se acoge el recurso de nulidad deducido por la demandada FISCO DE CHILE, en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco con fecha siete de junio de dos mil veinticinco, en causa RIT O-962-2024, la que, en consecuencia, es nula;

II.- Que se invalida la referida sentencia y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra María Georgina Gutiérrez Aravena.

N° Laboral - Cobranza-414-2025.(csd)

Alberto René Amiot Rodríguez
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
11:32 UTC-3

Solange NOEL CARMINE ROJAS
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
12:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZCFDCXWZDD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alberto Amiot R. y Abogada Integrante Solange Noel Carmine R. Temuco, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Temuco, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JZCFDCXWZDD